

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **046** Fecha Estado: 28/09/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180036000	Verbal	GLORIA PATRICIA TORO BUITRAGO	MARIA TERESA ECHAVARRIA	Auto resuelve nulidad	27/09/2022		
05001400302020190031200	Verbal	DAVID ALEJANDRO QUINTERO	MARIA FLORELBA GOMEZ RAMIREZ	Auto pone en conocimiento	27/09/2022		
05001400302020200071100	Verbal	DORA EMILSE RODRIGUEZ	HERNAN DE JESUS OSORIO OCAMPO	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte REQUIRE PARTE DEMANDADA	27/09/2022		
05001400302020210025400	Verbal	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P	Sociedad Las Vegas S.A.	Auto pone en conocimiento NOMBRA PERITOS - NO ENTREGA DINEROS	27/09/2022		
05001400302020210109700	Verbal	ELVIA SALAZAR GOMEZ	MANUEL SALAZAR RAMIREZ	Auto requiere PARTE ACTORA	27/09/2022		
05001400302020220003600	Verbal	MARIA EDILMA PAVAS PEREZ	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto reconoce personería	27/09/2022		
05001400302020220013500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS OVIDIO MADRID URIBE	Auto termina proceso	27/09/2022		
05001400302020220014200	Verbal	ARGEMIRO DE JESUS BEDOYA	NELSON DE JESUS HERRERA OSORIO	Auto resuelve corección providencia AUTO	27/09/2022		
05001400302020220031700	Ejecutivo Singular	COL-LLANTAS S.A.S.	IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S	Auto resuelve aclaración providencias	27/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220042800	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	HEREDEROS DETERMINADOS E INTERMINADOS DE MARIA AMPARO DEL SOCORRO DUQUE GALVIS	Auto resuelve solicitud REQUIRE PARTE ACTORA	27/09/2022		
05001400302020220073700	Verbal Sumario	LUZ MERY CARDONA CARDONA	EDIFICIO PESCARA PROPIEDAD HORIZONTAL PH	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL MIERCOLES 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	27/09/2022		
05001400302020220074000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	SOCIEDAD BANKAMODA S.A.S.	CAMILO AGUDELO HERNANDEZ	Auto termina proceso	27/09/2022		
05001400302020220074200	Ejecutivo Singular	JORGE IVAN GARCIA GIRALDO	AMBULANCIA LEON XIII S.A.S.	Auto inadmite demanda	27/09/2022		
05001400302020220078700	Verbal	MARTIN EMILIO VELEZ ARENAS	TAXIS SUPER S.A.	Auto pone en conocimiento ADMITE LLAMAMIENTO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS	27/09/2022		
05001400302020220078700	Verbal	MARTIN EMILIO VELEZ ARENAS	TAXIS SUPER S.A.	Auto pone en conocimiento ADMITE LLAMAMIENTO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	27/09/2022		
05001400302020220082100	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	SANDRA JANNET MARIN CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/09/2022		
05001400302020220083300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	JUAN MARILSON RIOS SERNA	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	27/09/2022		
05001400302020220089200	Ejecutivo Singular	ENTIBADOS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS	SERIE INGENIEROS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/09/2022		
05001400302020220090600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	YESENIA RUIZ URREGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/09/2022		
05001400302020220091100	Ejecutivo Singular	JANIER PADILLA MAYORGA	LONDOÑO Y SIERRA CONSTRUCCIONES SAS	Auto inadmite demanda	27/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	<i>CUMPLIMIENTO DE CONTRATO</i>
Demandante	<i>GLORIA PATRICIA TORO BUITRAGO</i>
Demandado	<i>MARIA TERESA ECHAVARRÍA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2018 0360 00
Decisión	Resuelve incidente de nulidad

El apoderado de la parte demandada solicita incidente de nulidad en al proceso y basa su solicitud en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La demanda se radicó en la oficina de apoyo judicial el 20 de abril de 2018.
2. El Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del 15 de mayo de 2018, notificado por estados el 17 de mayo de 2022 comunica su inadmisión.
3. Dentro del término procesal de 5 días, la parte actora radicó el 24 de mayo de 2022 memorial subsanando requisitos de la demanda.
4. El Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del 29 de mayo de 2018, notificado por estados el 31 de mayo de 2018, decide inadmitirla por segunda ocasión, concediéndole un término de 5 días para subsanarla.

5. La parte actora radica solicitud de dependencia judicial el 1 de junio de 2018.
6. El día 8 de junio de 2018 la parte demandante presentó memorial subsanando requisitos de la demanda.
7. El Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el día 19 de junio de 2018 decide admitir la demanda, en dicho auto se ordenó notificar a la demandada y nada se dijo frente a medidas cautelares previas. (se echa de menos pronunciamiento alguno frente a medidas en el expediente digital).
8. La parte actora realiza el envío de la citación para diligencia de notificación personal y el 17 de octubre de 2018 aporta constancia de ello al Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
9. El 22 de noviembre de 2018 la parte actora solicita emplazamiento de la demandada, ya que desconocía su paradero.
10. El 27 de noviembre de 2018 el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín libra edicto emplazatorio, vencido el término, se aportó constancia de ello el 4 de febrero de 2019.
11. El Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, nombró curadora y dicho auto se notificó por estados el 14 de febrero de 2019.
12. La curadora Dra. GLADYS RICO PÉREZ se notificó de forma personal ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 20 de junio de 2019, otorgándole un término de 20 días para contestar demanda. (tal y como fue ordenado en el auto que admitió la demanda numeral segundo del referido auto)
13. El 18 de julio de 2019 y dentro del término procesal, la curadora presentó contestación a la demanda. HASTA ESTE ENTONCES ESTÁBAMOS EN PRESENCIALIDAD - A PARTIR DE ESTA ACTUACIÓN, ENTRÓ EN VIGENCIA EL DECRETO 806 DE 2020 DEBIDO A LA EMERGENCIA GENERADA POR EL COVID 19.

14. El 22 de junio de 2022 el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín admite reforma a la demanda y en dicho auto no se corrió traslado a la Curadora por la mitad del término señalado anteriormente conforme artículo 93 del C.G.P, Además el citado auto se notificó por estados virtuales y no se comunicó al correo de la curadora el memorial que pretendía la reforma de la demanda. (no obra prueba de el en el expediente).

15. El Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 14 de febrero de 2022 corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Curadora en la contestación del 18 de julio de 2019, frente a este traslado la parte actora no se pronunció. (corrió traslado de contestación, aun cuando lo correcto hubiera sido correr traslado de la reforma a la demanda para contestarla)

16. El 25 de febrero de 2022 por estados, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín fija fecha de audiencia inicial la cual se llevaría a cabo el día 18 de abril a las 2:00pm.

17. El 7 de abril de 2022 la demandada contrata los servicios del profesional José Mauricio Vélez Miranda quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 71.742.189 y portador de la tarjeta profesional N° 238.556, para que la represente dentro del asunto de la referencia y por consiguiente se aparta a la curadora de su cargo, y este apoderado toma el proceso en el estado en que se encontraba, tal y como lo confirma el auto del 7 de abril de 2022 notificado por estados el 8 de abril de 2022.

18. El apoderado de la parte actora radicó memorial solicitando aplazamiento de la diligencia que se llevaría a cabo, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín accedió y mediante auto del 17 de mayo de 2022 notificó que la audiencia inicial se llevaría a cabo el próximo 26 de julio de 2022 a las 2:00 pm, notificando esta actuación por estados el 20 de mayo de 2022.

REQUISITOS PARA ALEGAR UNA NULIDAD.

1. Legitimación para proponerla. Conforme la sustitución de poder que me realiza el apoderado Mauricio Vélez Miranda quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 71.742.189 y portador

de la tarjeta profesional N° 238.556, y que se aporta con el presente escrito, tengo legitimidad pues en adelante seré el apoderado de la señora María Teresa Echavarría (demandada) en este asunto y quién en adelante defenderá sus intereses.

2. Expresar la causal invocada. Conforme el artículo 133 del Código General del Proceso, la causal que se invoca es la contenida en el N° 5 que expresamente indica – cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar, o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria-.

3. Los hechos en que se fundamenta. A continuación, y de forma breve, describiré las razones que se deben tener en cuenta para el decreto de la nulidad en el presente asunto a partir del auto que decidió admitir la reforma de la demanda. En primera medida debemos aclarar que desde el momento en que se radicó la demanda en abril de 2018 no se solicitaron medidas cautelares sobre ningún bien inmueble de propiedad de la demandada.

Desde que se radicó la demanda y hasta que se presentó la contestación de la demanda por parte de la Dra. GLADYS RICO PEREZ quien actuaba como curadora en el presente asunto, todas las actuaciones se surtieron de forma personal y presencial, pues para este entonces no se había decretado la emergencia por el Covid - 19 y por consiguiente no se había expedido el decreto 806 de 2020. Con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 se introdujo una serie de cambios en el sistema judicial, y por ende, era un deber de la parte actora y demandante acatar dichos cambios en aras de no violentar el debido proceso de la parte demanda, veamos.

El artículo 6 de decreto 806 de 2020 describe en su inciso cuarto lo siguiente: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Con base en lo anterior, tenemos que la parte actora, al momento de radicar la reforma a la demanda, tenía como obligación la comunicación a la Dra. GLADYS RICO PÉREZ quien venía actuando como curadora y cuyo correo electrónico es gladysrabogada@gmail.com el cual estaba en la contestación de demanda inicial. Seguido a esto, el Juzgado debió percatarse al momento de inadmitir la reforma a la demanda mediante auto notificado por estados el 1 de junio de 2021 que, ya estaba en vigencia el decreto 806 de 2020 y debió requerir a la parte actora para que aportara constancia de haberle enviado al correo electrónico a la Dra. GLADYS RICO PÉREZ para que aquella pudiera darse cuenta del contenido del memorial radicado. Sin mediar prueba de esto en el enlace digital del proceso, la parte actora presentó la subsanación a la reforma a la demanda sin comunicar a la Dra. GLADYS RICO PÉREZ por segunda ocasión, y el Juzgado por auto notificado el 24 de junio de 2021 admitió la misma, pasándose por alto el decreto 806 de 2020. Ahora, el juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín en el auto del 24 de junio de 2020 y que admitió la reforma a la demanda, olvido insertar lo plasmado en el artículo 93 del Código general del proceso que reza lo siguiente: ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial (Negritas y subrayas fuera de texto) Es decir, aparte de que el despacho no se percató del envío de las comunicaciones a la parte demandada, tampoco ordeno correrle traslado a la parte demanda por el termino de 10 días que era la mitad del señalado anteriormente el cual era de 20 para contestar la demanda inicial, además, sin caer en cuenta de dicha situación, corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de demanda inicial mediante estados del 15 de febrero de 2022, frente a este traslado la parte actora no se

pronunció. Lo que indica inexorablemente que; se violentó el debido proceso y el derecho de defensa, y la oportunidad para solicitar pruebas conforme la reforma a la demanda, ya que la parte demandada no se pudo defender de la reforma, no existió confrontación y por ende al modificar hechos y pretensiones, podía la parte demandada solicitar o aportar pruebas, pues en este momento, solo se tiene que: - Se presentó demanda y se contestó (estructuró la Litis) - Se reformó demanda y no se comunicó. - Se corre traslado de la contestación inicial. - No hubo resistencia frente a la reforma a la demanda. -

Se omitió una oportunidad para solicitar pruebas a la parte demandada. Pues se estructuraron hechos nuevos que permiten la solicitud probatoria, como lo es por ejemplo, incluir a la prueba testimonial a la señora PAOLA Andrea Uribe Echavarría. - No obran pruebas de haber compartido expediente digital, ni de correos electrónicos enviados a la parte demandada.

No podrá entenderse analógicamente que operó un traslado automático conforme al decreto 806 de 2020, ya que para que esto ocurra deben tenerse en cuenta varios aspectos,

1. Haberle enviado la comunicación a la contraparte,

2. Tener certeza de que fue entregada satisfactoriamente al correo del despacho y de la contraparte.

3. Constancia de acuse de recibido o de apertura del mensaje por parte de la contraparte o su apoderado, todo esto conforme la sentencia C-420 /2020 de la Corte Constitucional. (En el expediente este apoderado no observa dichos correos electrónicos, envíos, o comunicaciones a la contraparte) Ahora, por último, en la reforma a la demanda, aduce la parte actora en el acápite XII del escrito, que no era obligación comunicar conforme el decreto 806 artículo 6 ya que solicitaba medidas cautelares, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, en el certificado de libertad 001-801663 no reposa inscrita ninguna medida, y segundo, en el expediente digital no se logra vislumbrar ningún documento o auto del juzgado que permita inferir que se decretaron o no dichas medidas, por lo tanto era obligación haber enviado la comunicación, y al no hacerlo, el despacho debió inadmitir dicha reforma a la demanda (artículo 6- decreto 806 de 2020) Debido a lo anterior, y al no ser saneable dicha actuación conforme el artículo 136, se le solicita al despacho que en caso de que observe que efectivamente se cometió una omisión que configura la causal de nulidad invocada, se ordene nula la actuación a partir del auto que admitió la reforma a la demanda y se

corra traslado por el termino de 10 días para contestar la reforma a la demanda, solicitar pruebas, y ejercer el derecho de defensa en debida forma. Dado que se tiene audiencia programada para el 26 de julio de 2022, le presentó este documento con anterioridad con miras a que sea resuelto antes de la audiencia inicial, y si es del caso, aplazar el desarrollo de la misma para correr traslado y sanear el proceso, o si por el contrario es negado este incidente de nulidad comunique si se debe acudir o no a la misma el próximo 26 de julio a las 2:00 pm.

Del incidente presentado se procedió a dar traslado a la parte actora, quien dentro del término legal se pronunció e indicó lo siguiente:

Procedo a formular pronunciamiento frente al incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la demandada, por omitir las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, conforme a lo que establece el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, según las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es menester mencionar que si bien hubo una omisión y el término no fue expresamente mencionado en el auto que resuelve la admisibilidad de la reforma de la demanda, dicha omisión no es suficiente para que se configure una nulidad del proceso, pues se debe tener en cuenta que los términos son procesales, de orden público y obligatorio cumplimiento, y la curadora ad litem tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a esta omisión, mediante la solicitud de adición de la providencia o la interposición de medios impugnación dentro del término de ejecutoria del auto, o en su defecto, contestar dentro del término legal de traslado, actuaciones que en ningún momento fue ejecutado por aquella en representación del extremo pasivo.

También es necesario mencionar que el día 18 de abril de 2022 se celebró audiencia en la cual la parte demandada pidió aplazar la diligencia, en esta oportunidad, esta parte estaba siendo representada por un nuevo apoderado, quien tampoco se manifestó sobre la omisión ni alegó una causal de nulidad del proceso.

Lo anterior deja claro que la parte demandada incurrió en comportamientos sistemáticos al no pronunciarse frente a la omisión teniendo oportunidades para hacerlo, por lo cual, el vicio fue

saneado en virtud del segundo inciso del artículo 135 del Código General del Proceso y del numeral primero del artículo 136 del mismo código, pues la parte demandada actuó en el proceso con posterioridad a la supuesta falencia alegada, sin pronunciarse frente a esta y sin iniciar incidente de nulidad al respecto, por lo cual se entiende que este supuesto vicio fue saneado y por lo tanto, no cuenta con legitimidad para iniciar el incidente.

Por todo lo mencionado, le solicito señor juez, que desestime el incidente de nulidad presentado por la parte demandada y se dé continuidad al proceso

En esta oportunidad legal para resolver el incidente propuesto por la parte demandada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso el cual es del siguiente tenor: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de*

suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Negrilla fuera del texto).

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 135 del Código General del Proceso, Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (Subrayado fuera del texto).

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.(Subrayado fuera del texto).

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Se ha verificado por parte del despacho todos los argumentos por las partes tanto del Solicitante demandado de la nulidad y de lo manifestado por la parte demandante y se tiene que el apoderado de la parte demandada no le asiste la razón de alegar nulidades en favor de la Curadora Adlitem quien no alega nulidad de ninguna naturaleza, antes por el contrario ha contestado la demanda en término oportuno.

Así mismo el apoderado de la parte demandante de manera oportuna ha indicado que el demandado no alegó nulidad alguna en el momento oportuno y cuando no se alega se sana; por lo que no puede iniciar incidente por esta causa.

Queda claro que el incidentista ha indicado la causal de nulidad que se configura en el proceso, aunado que la parte actora ha explicado de manera detallada los motivos por qué no debe tenerse en cuenta la nulidad alegada.

Además el despacho considera que la causal invocada no encuadra en las manifestaciones que se hacen por parte del incidentista; razón suficiente para no acceder a la nulidad solicitada. Además se tiene que ninguna parte debe alegar una nulidad que debería invocar otra parte como es del caso concreto, si la Curadora Adlitem hubiese visto la necesidad de solicitar incidente de nulidad así lo hubiese hecho en su momento procesal oportuno.

Sin embargo, se ha revisado el proceso y hasta la fecha todas las decisiones proferidas por el despacho se han notificado en debida forma y dando cumplimiento a las normas procesales, por lo que no se ha detectado incumplimiento de las normas.

Además se hace la observancia que el proceso inició escritural y todo se surtió en debida forma y al momento de entrar en vigencia el decreto 806 del 2020, se han observado en debida forma estas normas de la virtualidad, que no se observa violaciones en materia del cumplimiento de las notificaciones, por lo que se negará el incidente interpuesto.

En conclusión, no habrá de declararse en el presente proceso la nulidad por indebida notificación a la CURADORA ADLITEM, toda vez que esta parte en ningún momento ha solicitado nulidad de ninguna naturaleza,

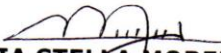
Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No Declarar prospero el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto se ordena continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **46** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	DAVID ALEJANDRO QUINTERO
Demandado	VICTOR MANUEL GOMEZ RAMÍREZ Y OTORS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 0312 00
Decisión	Pone en conocimiento

El señor JHONNY STIVEN GÓMEZ HENAO envía justificación laboral por no haber comparecido a la diligencia el 18 de agosto del 2022.

El despacho tiene en cuenta la justificación que aporta el señor Gómez Henao por no haber asistido a la audiencia programada para el 18 de agosto del 2022.

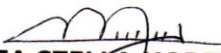
accede a lo solicitado y La parte actora aporta fotografías de la Valla a fin de que sea tenida en cuenta en el proceso.

El señor JHONNY STIVEN GÓMEZ HENAO solicita se le nombre un abogado teniendo en cuenta que no cuenta con los recursos económicos para otorgar poder a profesional del derecho.

Previo a acceder a esta solicitud se fija diligencia de interrogatorio de parte de manera virtual para escuchar al señor JHONNY STIVEN GÓMEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.247.809, diligencia en donde el despacho hará interrogatorio exhaustivo al solicitante.

Diligencia que se realizará de manera virtual el CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 A.M.) y se le hace la advertencia al solicitante que veinte minutos antes de esta diligencia se le enviará el link para que se conecte y se realice la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **46** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de septiembre dos mil veintidós

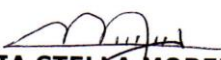
Proceso	<i>RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA</i>
Demandante	<i>DORA EMILSE RODRÍGUEZ TAVERA</i>
Demandado	<i>HERNÁN DE JESÚS OSORIO OCAMPO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0711 00
Decisión	Reanuda proceso y requiere parte demandada

La apoderada de la parte demandante solicita se reanude el proceso, dado que a la fecha las partes no se han puesto de acuerdo en la entrega del inmueble ya al proceder a registrar la escritura de desenglobe, esta fue devuelta por varios motivos que atañen directamente al demandado y se le solicito la entrega del local a la demandante mientras se subsanan los requisitos a lo cual no accedió.

Lo solicitado y el proceso a la fecha se encuentra suspendido, por lo que el despacho reanuda el proceso conforme con el artículo 163 del C.G.P.

Antes de proceder a fijar la nueva audiencia, se requiere a la parte demandada explique los motivos de incumplimiento del acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **46** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Servidumbre
Demandante	Empresas Publicas de Medellín
Demandado	Matero Gaviria Vélez y Otro
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0254 00
Síntesis	Nombra peritos- No Entrega de dineros

El Dr Luis Alfonso Bravo Restrepo, apoderado de los demandados solicita la entrega de dineros en favor de los demandados, la petición no será procedente hasta tanto sea dictada la respectiva sentencia, la cual no se ha dictado en virtud de la objeción al estimatorio.

En cuanto a la petición de nombrar peritos, teniendo en cuenta la dificultad para que los peritos acepten el cargo, se nombrara una terna de los peritos del Igac y una termina de peritos del R.A.A, para lo cual el primero de cada institución que acepte el cargo serán los encargados de presentar la experticia.

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-6874877
Nombres y Apellidos:	LUIS DAVID SANCHEZ ARTEAGA
E-mail:	luisagroproyectos@hotmail.com
Departamento:	CÓRDOBA
Ciudad:	MONTERÍA
Teléfono:	3017544100
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales
REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-1069466153
Nombres y Apellidos:	MARIO EDUARDO BABILONIA YEPES
E-mail:	marioe.babilonia@gmail.com
Departamento:	CÓRDOBA
Ciudad:	SAHAGÚN
Teléfono:	3003118948
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales
EGISTRO AVALUADOR:	AVAL-71575111
Nombres y Apellidos:	LUIS FERNANDO GUTIERREZ ZEA
E-mail:	fgz.arquitectura@hotmail.com
Departamento:	ANTIOQUIA
Ciudad:	MEDELLÍN
Teléfono:	3122570286
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales

Peritos R.A.A.

1-AVAL-71939465 CARLOS ALBERTO BANGUERO MORENO.cbanguero@hotmail.com
APARTADÓ 3146456794.

2-AVAL-98637511 SANTIAGO PALACIO RAMIREZ gestionavaluosspr@gmail.com Medellín
3164461660

3- AVAL-98519769 JUAN CARLOS RESTREPO GUTIÉRREZ ingeniería y avaluossas
@gmail.com Medellín 3117474018

El Juzgado en auto del 10 de noviembre de 2021, había fijado como **gastos** de pericia la suma de \$500.000, sin embargo, el despacho los incrementara a la suma de **\$800.000** para cada uno de los peritos, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble.

Requerir al apoderado de los demandados para que notifique la designación a los peritos y así darle celeridad al asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 046 FIJADO EN LA PAGINA DE LA
RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA 28 de
septiembre de 2022 a las 8 am

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de septiembre dos mil veintidós

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>ELVIA SALAZAR GÓMEZ</i>
Demandado	<i>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL SALAZAR SALAZAR RAMÍREZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01097 00
Decisión	Requiere parte actora

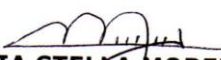
La apoderada de la parte actora solicita se impulse el presente proceso, radicado desde el 23 de octubre de 2021.

Se le indica a la parte actora que este proceso no se ha podido estudiar es porque no se aportó con la demanda el avalúo del inmueble o se el impuesto predial debidamente actualizado y ya se le expidió el mencionado oficio y el Municipio de Medellín dio respuesta al oficio, términos que la parte actora ya conoce.

Como se indica en el artículo 375 este tipo de procesos no es procedente iniciarlos sin el certificado de libertad y el impuesto predial.

Como la carga la tiene es la parte actora y quien no ha cumplido con la misma, previo a continuar se requiere debe aportar el referido documento y para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo de plano de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **46** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

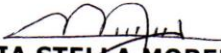
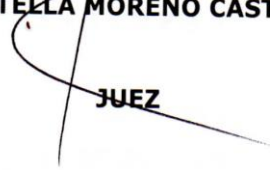
Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	MARÍA EDILMA PAVAS PÉREZ	
Demandado	TRANSPORTES BRASIL S.A.S. Y OTROS.	
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00036 00	
Decisión	Reconoce personería	

La señora PAOLA MEJIA ARIAS, como REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES de la sociedad TRANSPORTES BRASIL S.A.S., domiciliada en Itagüí (Antioquia) e identificada con NIT. 811036213-1; a través del presente documento confiere poder especial amplio y suficiente al abogado JUAN SEBASTIÁN OÑATE MEJÍA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.004.577.902 y TP. Nro. 379.689 del C. S. de la J., para que en su nombre y representación ejerza defensa judicial, en el proceso verbal de responsabilidad civil en el cual, la sociedad que ejerce la representación legal.

Tal solicitud es procedente y se reconoce personería jurídica al doctor JUAN SEBASTIÁN OÑATE MEJÍA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.004.577.902 y TP. Nro. 379.689 del C. S. de la J., en los términos

del artículo 75 inciso cuarto del Código General del Proceso para que represente a la entidad Transportes Brasil S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **46** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00135-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	LUIS OVIDIO MADRID URIBE C.C.1046907526

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por cumplimiento al objeto de la solicitud; el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de LUIS OVIDIO MADRID URIBE C.C.1046907526.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placa. Oficiése en tal sentido a la autoridad competente.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**046** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 28 de septiembre de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>BERTA EDILMA DUQUE GARCÍA Y OTRO.</i>
Causante	<i>FRANCISCO JAVIER YEPES HENAO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0142 00
Decisión	Corrige auto

El despacho ha revisado el auto que admitió la demanda y de manera involuntaria se cometió un error en el numeral sexto del mencionado auto.

Revisado la demanda y el auto que admitió la demanda efectivamente el numeral sexto el inmueble en donde se realizará la diligencia de inspección judicial está equivocado

El artículo 93 del C.G.P. es del siguiente tenor: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Esta agencia judicial conforme con la norma antes descrita, ordena corregir el auto del 16 de septiembre del 2022, en el numeral sexto indicando que la dirección del inmueble en donde se realizará la inspección judicial es la carrera 86 A Nro. 44 B Sur 106 corregimiento de San Antonio de Prado de Medellín, identificado con la

matrícula inmobiliaria número 001-547095 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

En los demás aspectos continúa incólume el referido auto del 16 de septiembre del 2022 y se ordenará notificar personalmente este auto al demandado conjuntamente con el auto que admitió la demanda.

Se ordena notificar este auto por estados.

Si más consideraciones al respecto,

RESUELVE,

Primero: Corregir el auto del 16 de septiembre del 2022, en el numeral sexto indicando que la dirección del inmueble en donde se realizará la inspección judicial es la carrera 86 A Nro. 44 B Sur 106 corregimiento de San Antonio de Prado de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-547095 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Segundo: En lo demás el auto continúa incólume el auto del 16 de septiembre del 2022.

Tercero: Se ordena notificar personalmente al demandado este auto conjuntamente con el auto del 16 de septiembre del 2022 que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **46** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **28 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Col-Llantas S.A.S.
DEMNADADO	Importadora De Llantas Durango S.A.S., y Edwin Raúl Moreno Durango
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00317 00
DECISION	Resuelve solicitud de aclaración de auto

En atención al escrito adosado por el abogado del demandado, el señor Edwiin, en el cuál peticiona, le sea indicada, la tasa a cuál hace alusión el interés citado en el mandamiento de pago y que acompaña el capital librado.

En virtud de lo antes expuesto, esta agencia judicial exhorta al concerniente profesional, al ejerció congruente y conducente, de su labor; lo anterior, si tenemos presente que la obligación que hace alarde de la atinente procesión jurídica emerge de un objeto comercial, capas de calificar emblemáticamente el derecho que permea al operador inmerso en dicha dinámica, bajo una perspectiva normativa que prevalece por su obviedad.

En tal sentido, es claro que se insta al aludido profesional, a la observancia de las respectivas normas, pues, es de monumental relevancia para la situación en comento, advertir el compendio normativo proclive a la materia, incluyendo los conceptos emitidos por la entidad que hoy día ostenta la autoridad en tal contexto y los que además, propenden por la defensa del consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Herederos Determinados e Indeterminados de María Amparo Del Socorro Duque Galvis Q.E.P.D.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00428-00
DECISION	Resuelve solicitud y requiere parte actora

Se informa al memorialista que, en razón a su petición de emplazamiento, previo a ello, deberá informar a esta agencia judicial: el nombre e identificación de los herederos determinados como fue indicado en la demanda, adosará el correspondiente registro de defunción de la finada y comunicará si existe o no apertura de una sucesión en curso.

Se advierte, además, que, de no suministrar dato alguno acerca de los herederos determinados, deberá dar aplicación a lo prescrito en el inciso 4° artículo 87 del Código General del Proceso y para tal efecto hará descripción exhaustiva de los bienes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Sumario
Dte Luz Mery Cardona Cardona
Ddo: Edificio Pescara P,H
RADICADO: 050014003020 2022 0737 00.
Ref. Decreta Pruebas Fija Fecha

Vencido el termino del traslado a los medios de defensa invocados por la parte demanda, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme el Art 392 y ss del Código General del Proceso dentro del presente proceso de CONTROVERSIA DE PROPIEDAD HORIZONTAL ley 675 de 2001, con tramite Verbal Sumario de mínima cuantía de la referencia, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, donde se llevaran a cabo todas las etapas hasta llega a emitir sentencia, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **de EJECUTIVO** coyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal las siguientes:

1. Certificado de tradición y libertad matrícula inmobiliaria n°: 001-1186344
2. Certificado de tradición y libertad matrícula inmobiliaria N°: 001-1186319
3. Original solicitud con visita técnica Radicado 20180157305 del 31 de mayo de 2018.
4. Original Acta N°10-012-080175 de VISITA INSPECCIÓN SANITARIA OCULAR, del 12 de junio de 2018.
5. Original Informe resultado técnico del 20 de junio de 2018, en atención al PQRS Sanitaria, recibida por la secretaria de salud con radicado No 201810157305, y en el SIVICOF con el No. 94198.
6. Original de solicitud de visita del 06 de junio de 2018, con radicado N° 201810162576; ante la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia (Sub de apoyo a la secretaria de seguridad y convivencia).
7. Respuesta del 29 de junio de 2018, del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres – DAGRD-
8. Respuesta del 05 de diciembre de 2019, por parte de la Inspección dieciséis de Policía Urbana, en atención al PQRS No 201910410714 del 15 de noviembre de 2019.
9. Solicitud del 26 de diciembre de 2019, donde se envía a la Subsecretaria de Control Urbanístico, el requerimiento de visita y emisión de informe técnico al Edificio Pescara, P.H, por parte del Sr., Inspector de Policía 16A, en atención a la PQRS No. 201910410714 del 15 de noviembre de 2019.



10. Citación de la INSPECCIÓN DIECISEIS A DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA, del 13 de enero de 2020, para Audiencia Pública EXPEDIENTE No 2-1033-20, MESA No 1.
11. ACTA DE MEDIACIÓN del 16 de septiembre entre LUZ MERY CARDONA CARDONA y MARÍA CONSUELO JARAMILLO RAMÍREZ (Administradora del Edificio Pescara P.H),
12. Copia de informe técnico por parte de la SECRETARIA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL, con radicado en construcción y fecha en construcción dirigido a la INSPECCIÓN 16B DE POLICIA URBANA donde se informan los hallazgos encontrados en visita el pasado 07 de febrero de 2020. Documentos que será incorporado en la presente demanda.
13. Acta de conciliación en equidad que evidencia la no conciliación con los convocados
14. Certificado de existencia y representación legal de la copropiedad EDIFICIO PESCARA, expedida por la alcaldía de Medellín.
15. Imágenes fotográficas de los perjuicios ocasionados en los inmuebles de mi poderdante.
16. Formato de visita secretaria de salud 117768.
17. Derecho de petición a la secretaria de planeación del Municipio de Medellín
18. Factura de marquería vimundo de la enmarcación de las 6 pinturas
19. Factura de equipo de Gimnasia Pasiva PROFESIONAL BEAUTY LTDA
20. Factura de Home Center que da cuenta de los objetos dañados
21. Factura de la mesa tubular objetos dañados.
22. Factura de equipo

2- INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese a declarar a la señora Maria Consuelo Jaramillo Ramírez en calidad de Represente legal del Edificio Pesacar P.H a declarar sobre los hechos y pretenciones de la demanda.

No se decretara interrogatorio al presidente del Consejo de Administración JOSE EDISÓN ACUÑA LADINO, NI al propietario del apartamento 502, NI a INES ARIAS GALLEGO, porque estos son terceros y no partes.

3- TESTIMONIALES. Cítese a declarar sobre los hechos de la demanda señores YASMIN WILCHES CARDONA, LUIS GABRIEL CHICA GUTIERREZ, CARLOS ARTURO GAVIRIA. A estos 3 declarantes el despacho limita los testigos.

4- El despacho Negara la petición de inspección judicial con el objeto de observar las humedades, por cuanto no se hace necesario, tampoco es obligatoria la misma en esta clase de asuntos

2-PRUEBAS DEL DEMANDADO.

1- TESTIMONIALES. Téngase como tal las siguientes:

- Contestación a derecho de petición
- Cotizaciones y pagos de reparaciones.
- Acciones que se han adelantado por parte de la administración del edificio pescara



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 046 FIJADO EN LA PAGINA DE LA
RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA 28 de
septiembre de 2022 a las 8 am
Gustavo Mora Cardona
Secretario

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00740-00
Demandante	BANKAMODA S.A.S. Nit 901.043.944-0
Demandado	CAMILO AGUDELO HERNANDEZ C.C.71.371.034

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL DE GARANTIA M.**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado p el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por BANKAMODA S.A.S. Nit 901.043.944-0, en contra de CAMILO AGUDELO HERNANDEZ C.C.71.371.034.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de APREHENSIÓN y ENTREGA de los bienes dados en garantía de propiedad de CAMILO AGUDELO HERNANDEZ C.C.71.371.034; siendo limitados hasta el valor de VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CON CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 20´786.041) e identificados de la siguiente manera:

BIENES DADOS EN GARANTÍA MOBILIARIA	Las máquinas para confección textil ubicadas en el domicilio del deudor garantizado o en el lugar que estos los ubique.
	Inventarios propios de la industria textil ubicados en el domicilio del deudor garantizado o donde este los ubique posteriormente.
	los derechos económicos y sumas monetarias que efectivamente se llegaren a recaudar

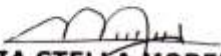
	derivada de la venta negociación de dichos activos.
--	---

Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **046** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 28 de septiembre de 2022 a las 8:00 am**





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 050014003020-2022 0787 00.

Admite Llamamiento en Garantía

Por cuanto la demandada **MARIA BEATRIZ MUÑOZ CIRO con CC 32.525.862**, por medio de apoderado, presentó llamamiento en garantía, a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en virtud de la póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 994000001812, que amparaba el vehículo de placas WSY-317. Misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula la demandada **MARIA BEATRIZ MUÑOZ CIRO con CC 32.525.862**, al llamando **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** Representada legalmente por Santiago Saavedra Saavedra

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, diez (10) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquesele personalmente al llamado.

TERCERO: El Dr Julián Mauricio Giraldo Cuartas con TP 71.331.467 del C.S de la J, actúa como apoderado de la demandada María Beatriz Muñoz Ciro, a quien se le reconoce personería para actuar conforme el poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 046FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 050014003020-2022 0787 00.
Admite Llamamiento en Garantía

Por cuanto la demandada MARIA **BEATRIZ MUÑOZ CIRO con CC 32.525.862**, por medio de apoderado, presentó llamamiento en garantía, a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, en virtud de la póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 2000002315, numero certificado 720416, que amparaba el vehículo de placas WSY317 Misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula la demandada **MARIA BEATRIZ MUÑOZ CIRO con CC 32.525.862**, al llamando **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** Representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, diez (10) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquesele personalmente al llamado.

TERCERO: El Dr Julián Mauricio Giraldo Cuartas con TP 71.331.467 del C.S de la J, actúa como apoderado de la demandada María Beatriz Muñoz Ciro, a quien se le reconoce personería para actuar conforme el poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 046FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama
Demandado	Sandra Jannet Marín Cardona
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00821- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Caja De Compensación Familiar De Antioquia Comfama** en contra de la señora **Sandra Jannet Marín Cardona**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🇨🇴 **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.732.262.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el capital de **CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.068.775.),** causados desde el **día 12 de agosto de 2022,** a la tasa de una y media (1/2) veces las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Sebastián Ruiz Ríos** con **T.P. 258.799.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00833-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	JUAN MARILSON RIOS SERNA
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** Nit.900.766.553-3, en contra de JUAN MARILSON RIOS SERNA, identificado con C.C. Nro. 1036611755.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta marca: VICTORY, línea MRX 150 CAMO MT 150CC, Modelo 2022, color NEGRO NEBULOSA, de placas ZWB04F de propiedad de JUAN MARILSON RIOS SERNA, identificado con C.C. Nro. 1036611755, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29-22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprehensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.350.461.951 con T.P Nro. 151.504 del C. S. de la J. (Correo electrónico: lgjuridicos@gmail.com)

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**046** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 28 de septiembre de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Entibados y Construcciones De Colombia S.A.S.
Demandado	Serie Ingenieros S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00892 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

De un nuevo estudio de la demanda, se constata que, toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con Arts. 82, del C. G., y 774 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo – facturas de venta, se satisfacen la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal civil que faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **Entibados y Construcciones De Colombia S.A.S.** en contra de la sociedad **Serie Ingenieros S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

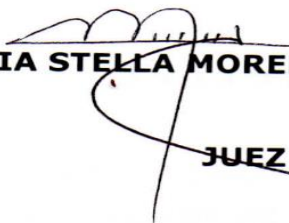
- Por concepto de capital la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$2.284.800.)**, correspondientes a la **Factura electrónica de venta N°FE187**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **31 de mayo del 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.
- Por concepto de capital la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$2.284.800.)**, correspondientes a la **Factura electrónica de venta N°FE163**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital causados desde el **1 de abril del 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **Fabián Alberto Guevara González** con **T.P. 272.681. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
Demandado	Carlos Andrés Ruiz Urrego, Yesenia Ruiz Urrego y Daniel Salazar Sampedro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00906- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Cooperativa Belén Ahorro y Crédito** en contra del señor **Carlos Andrés Ruiz Urrego, Yesenia Ruiz Urrego y Daniel Salazar Sampedro**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$38.258.344.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare informado en la demanda, más los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el **día 11 de noviembre de 2021,** a la tasa de una y media (1/2) veces las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Santiago Upegui Quevedo** con **T.P.244.436.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Janier Padilla Mayorga
Demandado	Londoño y Sierra Construcciones S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00911 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Excluirá el cobro que alude a intereses de plazo. Lo anterior, si se tiene presente que los mismos no fueron tasados en el correspondiente título.

SEGUNDO: En relación con la suma atinente a los intereses moratorios, Indicará la tasa a la cual fueron liquidados los mismos.

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Jorge Iván García Giraldo
Demandado	Ambulancia León 13 S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00742- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

SEGUNDO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que el aportado es del mes de julio del año 2022.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 046**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA